



- ◆ Trabajo realizado por el equipo de la Biblioteca Digital de la Fundación Universitaria San Pablo-CEU
- ◆ Me comprometo a utilizar esta copia privada sin finalidad lucrativa, para fines de investigación y docencia, de acuerdo con el art. 37 del T.R.L.P.I. (Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual del 12 abril 1996)

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Reforma de las leyes de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada

El Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley de modificación de la Ley de Sociedades Anónimas, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 12 (sic) de diciembre, y de la Ley 21/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, a fin de adecuarlas a esta Ley ().*

COMENTARIO

SUMARIO: EL MANDATO LEGISLATIVO DE REFORMA DE LAS LEYES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS Y DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Nos encontramos ante un precepto de muy débil explicación, pues ordena una imprecisa reforma de las Leyes de Sociedades Anónimas y de Sociedades de Responsabilidad Limitada, a pesar de que esa reforma va a producirse en otras disposiciones (finales 20.ª y 21.ª, respectivamente). La norma carece, por supuesto, de todo precedente en los textos prelegislativos de 1959, 1983 y 1995 y no aparece en los Anteproyectos de la Comisión General de Codificación de 2000 y de 2001 ni en el Proyecto de Ley de 2002. Es el resultado de una enmienda presentada en el Congreso (la núm. 577, del Grupo Parlamentario Catalán), que se formulaba de modo más técnico que el texto final y cuyo contenido podía tener algún sentido discutir en aquel momento de la elaboración de la Ley. En efecto, la enmienda proponía lo siguiente: «El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley, remitirá al Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley de modificación de la Ley de Sociedades Anónimas, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 12 (sic) de diciembre, y de la Ley 21/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, a fin de adecuarlas a la regulación que sobre responsabilidad de administradores incluye la presente Ley». La justificación era clara: «necesidad de adecuar las mencionadas disposiciones a la regulación del artículo 172.3 del Proyecto de Ley», que permite al juez, concurriendo el doble supuesto de apertura de la fase de liquidación y de

calificación del concurso como culpable, condenar a todos o a algunos de los administradores y liquidadores, de derecho o de hecho, de la persona jurídica, a cubrir el déficit que resulte de la liquidación (v. comentario al art. 172). Sorprendentemente, el texto aprobado por el Congreso —que ya no se modificaría hasta su publicación en el Boletín Oficial del Estado— suprimiría el plazo para cumplir el mandato y optaría por generalizar la materia que debía ser objeto de adecuación, de modo que el mandato legislativo perdió el poco sentido que pudiera haber tenido.

La norma resulta, si cabe, más sorprendente si se tiene en cuenta que la Ley de Sociedades Anónimas ha sido reformada, precisamente en materia de responsabilidad de los administradores, pocos días después de la publicación de la Ley Concursal, a través de la Ley 26/2003, de 17 de julio, por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas.

En fin, alguien tomó la decisión, una vez aprobado el texto por Las Cortes, de sustituir la expresión final «la presente Ley» por «esta Ley», algo que, obviamente, carece de toda relevancia, aunque no corrigió el error cometido en la fecha de la todavía vigente Ley de Sociedades Anónimas.

El mandato legislativo de reforma de las leyes de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada

La disposición adicional tercera de la Ley Concursal carece de todo sentido, desde cualquiera de los puntos de vista que pueda ser analizado. Atendiendo a la pura *técnica legislativa*, es incorrecta su ubicación entre las disposiciones adicionales, porque, en rigor, debería constituir una disposición final, en la medida en que pretende contener un mandato legislativo al Gobierno, que, por tanto, no *añade* a la Ley Concursal ningún contenido normativo directo. Además, se trata de un mandato al Gobierno para que presente un Proyecto de Ley de reforma de las Leyes de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada de dudoso *fundamento* y de incierto *contenido*. A primera vista, se trata de modificar las más importantes leyes de sociedades de capital a fin de «adecuarlas a esta Ley»; pero ese fundamento queda inmediatamente desnaturalizado. En primer lugar, porque el pretendido mandato legislativo se realiza sin fijación de *plazo*. Y en segundo lugar, porque *adecuar* dichas leyes a la Ley Concursal es una expresión tan imprecisa que resulta en realidad carente de contenido. Las normas de las Leyes de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada que, en rigor, habían de ser adecuadas a la Ley Concursal ya lo han sido, sea por derogación sea por modificación. La disposición derogatoria única ha derogado los artículos que fijaban el deber de los liquidadores de las respectivas sociedades de instar la apertura de la suspensión de pagos o de la quiebra (arts. 281 LSA y 124 LSRL), de modo que el deber de solicitar el concurso de las sociedades en liquidación queda regulado por las disposiciones de la Ley Concursal que lo establecen con carácter general (arts. 2, 3 y 5.1 LC), y las dos Leyes de Sociedades han sido ya modificadas por la propia Ley Concursal (disposiciones finales 20.^a y 21.^a) en las materias en las que debían adecuarse a ella: prohibiciones de ser administrador para extenderlas a los inhabilitados conforme a la Ley Concursal mientras no concluya el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso (arts. 124 LSA y 58.3 LSRL, en relación con el art. 172.1-2.º LC); disolución de la sociedad como efecto automático de la apertura de la fase de liquidación en el concurso y sustitución de la liquidación social por la liquidación concursal (arts. 260.2 LSA y 104.2 LSRL, de acuerdo con el art. 145.3 LC); ineficacia de la causa de disolución por pérdidas cuando concorra simultáneamente la insolvencia de la sociedad [arts. 260.1-4.º LSA y 124.1-e) LSRL]; efectos de la concurrencia de una causa de disolución —o de concurso— sobre los deberes de los administradores —y la consiguiente sanción— y sobre las facultades de los socios (arts. 262 LSA y 105 LSRL), y, en fin, la inoponibilidad a la masa de determinados contratos celebrados por la sociedad unipersonal y su socio único (arts. 128.2 LSRL, aplicable también a las sociedades anónimas unipersonales). Y en cuanto a las demás normas concursales que pueden afectar a las sociedades anónimas y limitadas, además de ser efectivamente normas concursales, pensadas, por tanto, para la situación especial de concurso, se dictan en general para todas las sociedades y para todas las personas jurídicas (v., por ejemplo, arts. 3.1-II, 6.2-III, 8-6.º, 42.1, 48, 60.2, 93.2, 145.3, 172.3, 173, 178.3, 179.2) y, sin embargo, no se ordena modificar otras leyes, como las de asociaciones y fundaciones, o incluso el Código Civil en materia de sociedades, que parece más necesitado de reforma.

Pues bien, si el mandato carece de plazo y de contenido —y por supuesto, de sanción para el caso en que pudiera pensarse en su incumplimiento—, no se comprende muy bien su sentido. La norma se queda, en realidad, en una pura declaración de intenciones —y de reconocimiento del propio fracaso— del legislador en el sentido de que será conveniente algún día modificar las respectivas Leyes de Sociedades en dos materias necesitadas de clarificación y de unificación, que, efectivamente, resultan afectadas por la Ley Concursal y que están íntimamente relacionadas: la responsabilidad de los administradores y la disolución, liquidación y extinción de esas sociedades.